

# APERTURA DE JUZGADOS BAJO UN NUEVO PARADIGMA VIRTUAL

La tutela judicial efectiva y el acceso a la Administración de Justicia, son derechos inmanentes a cualquier Estado de Derecho con régimen democrático. El imperio de la ley y su guardia a través de operadores judiciales idóneos permite que la solución de conflictos sociales se realice por mecanismos institucionales, salvaguardando de esta forma la convivencia pacífica y el orden justo. El funcionario judicial también es un garante del control del poder público y limita el abuso de las mayorías. Cada una de estas finalidades es esencial para la organización social moderna e implica un sistema judicial fuerte y funcionando de manera permanente.

No obstante, la COVID 19 paralizó el mundo. Durante varios meses la Rama Judicial del Poder Público en Colombia se vio casi paralizada ante los riesgos que para la salud y la vida representaba la pandemia que actualmente enfrenta casi la totalidad de las naciones del planeta. Sólo algunas acciones constitucionales, precariamente la Fiscalía y los Jueces de Garantías y excepcionalmente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo retomaban actividades en medio de la incertidumbre y desde las posibilidades tecnológicas. Los procesos mayoritariamente estaban suspendidos y las actividades de parte en cada expediente judicial pendientes de una anhelada reactivación.

La anhelada apertura de la judicatura inició el 1 de julio de 2.020, pero con un esquema procesal totalmente

novedoso. Las tradicionales conversaciones en las sedes judiciales y la personalizada consulta de los procesos fueron reemplazadas por mensajes de datos, correos electrónicos y audiencias vía computador. Ha empezado el combate al exceso ritual manifiesto, al tiempo que poderes ya no requieren presentación personal ante Notario y la comunicación entre las partes se facilita por progresivas plataformas tecnológicas. La forma de presentar demandas se reinventa y con ella la concepción misma del derecho.

El Decreto Legislativo 806 de 2.020 implementó súbitamente un nuevo paradigma en la Administración de Justicia, con algunas cosas buenas, otras por mejorar, pero sin duda ha facilitado que la justicia siga su camino, incluso en un particular momento de la historia. Estas determinaciones y otras orgánicamente necesarias fueron acogidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio en el que el Consejo Superior de la Judicatura. Desde mitad de año la Rama Judicial inició nuevamente sus labores con una reforma tecnológica no aprobada por el Congreso, pero sí aplicable debido a las difíciles circunstancias de la coyuntura actual.

Nota: "En la nueva legislatura se tramitan diferentes iniciativas de reforma a la justicia. La comunidad jurídica se encuentra a la expectativa del debate democrático que sobre estos temas debe dar el Congreso de la República. Hasta la legalidad de sus sesiones es algo que deben discutir"

## PLIEGOS TIPO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: TRANSPARENCIA O CENTRALIZACIÓN

La contratación estatal es uno de los mecanismos más expeditos que tiene el Estado para la satisfacción del interés general. A través de ella se permite la adecuada prestación de servicios y la consecución de bienes que sirven para el cumplimiento de los propósitos públicos. Sin embargo, las entidades públicas no pueden acudir al acto jurídico-contrato como los particulares, por los

axiomas que gobiernan la actividad gubernamental y el origen de los recursos que se comprometen en cada caso. Todo contrato estatal es de interés de toda la colectividad.

"Los riesgos de crear rígidos mecanismos de contratación consisten en un eventual desconocimiento de las particularidades de algunos territorios"

De allí que el legislador haya optado por la creación de unas modalidades de selección a las que se encuentra obligada cada entidad estatal cuando requiere la celebración de un contrato. El perfeccionamiento de estos bilaterales siempre está precedido de un procedimiento administrativo que responde no sólo a la planeación de la inversión desde diferentes ámbitos, sino a la garantía de participación de quienes se encuentran en idénticas condiciones de concurrencia y la adjudicación de la persona que mejores condiciones de costo-beneficio represente para el contratante. En esta actuación administrativa que antecede al contrato es de gran relevancia que se conozcan las reglas de participación, para lo cual se ha dispuesto un

documento con naturaleza jurídica de acto administrativo general denominado como "pliego de condiciones". Con el correr del tiempo la jurisprudencia acotó un concepto denominado como libertad de configuración del pliego, a través del cual se defendía la autonomía que tenía el Ente Contratante para precisar el contenido esencial, natural y accidental del negocio jurídico en plena correspondencia con la planeación realizada. Desde luego que esa independencia no constituía discrecionalidad, puesto que la institución pública debía respetar los principios de la contratación pública, los límites de normas de orden público y los mínimos legales para la elaboración del pliego de condiciones, consagrados en normas como el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1.993 reformado principalmente por la Ley 1150 de 2.007 y el decreto

1082 de 2015.

Con el paso del tiempo y como una reacción contra lo que se ha considerado como fenómeno de corrupción nacional en la contratación pública, el legislador ha venido limitando progresivamente la libertad de configuración de los pliegos de condiciones con normativas como la Ley 1882 de 2.018, la cual sólo era aplicable a ciertas tipologías contractuales. De manera reciente esta tendencia se volvió absoluta, en tanto se extendió la configuración de documentos tipo a todos los procesos de selección de contratistas del Estado mediante la Ley 2022 del 22 de julio de 2.020. El debate sobre la idoneidad de la medida apenas empieza y la posibilidad de hacer uniforme un esquema complejo de carácter contractual en un País tan diverso es apenas un desafío.

La implementación de esta normativa apenas se realiza y sus desencuentros académicos son inevitables en algunos sectores.

## NOTA JURISPRUDENCIAL

La actividad legislativa también se ha bifurcado por las medidas tendientes a la contención de la COVID 19. Cuando se diseñó la Carta Política de 1.991 no era posible vislumbrar que en el siglo XXI el Mundo se iba a ver enfrentado a un desafío tan trascendente para la subsistencia de la especie humana. Por ello, la presencialidad de las reuniones del Congreso se tornaba como algo básico, es decir, que no ameritaba definición de reglas constitucionales. Tampoco la Ley 5 de 1.992 señalaba parámetros para orientar reuniones virtuales del legislativo. El Presidente no podía regular este vacío, puesto que un comportamiento semejante podría configurarse en un atentado a la separación de poderes.

La Corte Constitucional reafirmó este último postulado y mediante Boletín 115 del 9 de julio de 2.020 comunicó que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto Legislativo 451 de 2.020. Esta sentencia que, tuvo su suerte en un voto, puesto que quedó 5 a 4, sostiene que cada Rama del Poder Público es autónoma e independiente para definir los mecanismos virtuales de trabajo a través de sus órganos. Así mismo plantea la providencia que "corresponde al órgano ejecutivo del poder público facilitar los medios logísticos indispensables para que los demás órganos puedan ejercer con eficiencia y eficacia sus funciones constitucionales".

La Corte también fijó que los alcances de esta decisión no eran retroactivos, por lo que la actividad legislativa previa se presumía constitucional. Con ello al parecer se salvaron proyectos normativos tan problemáticos como aquel que implementa la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano. La pregunta que queda es: ¿es posible que sea legal una iniciativa legislativa que se tramita sin precisas normas de procedimiento para trámite y aprobación?